CAPÍTULO I.

DENOMINACIÓN. OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO----------

Artículo 1º: La sociedad se denominada "**NALANDA GLOBAL, SOCIEDAD ANONIMA**" y se rige por los presentes Estatutos, por las disposiciones sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas y por las demás normas legales que le sean aplicables.

Artículo 2°. Objeto social.

La Sociedad tiene por objeto desarrollar actividades y prestar servicios en el área de las telecomunicaciones, la información y la comunicación; en particular podrá desarrollar actividades relacionadas con internet y cualesquiera otras redes, incluyendo actividades de acceso, actividades de producción, distribución y/o exhibición de contenidos propios o ajenos, actividades de portal, actividades de comercio electrónico y cualesquiera otras que en esta área puedan surgir en el futuro, todo ello para atender las necesidades del mercado.----------

Las actividades anteriormente expresadas se podrán desarrollar directamente o en colaboración con otros sujetos jurídicos. ----------

La Sociedad podrá dedicarse sin reserva ni limitación alguna a todo tipo de negocios lícitos que coadyuven directa o indirectamente a la realización de las actividades que constituyen su objeto social conforme se definen en los más amplios términos de este artículo.----------

Las actividades enumeradas se ejercitarán con sujeción a las disposiciones legales de aplicación en la materia y previa obtención, en su caso, de las autorizaciones o licencias administrativas o de otra índole que fueran necesarias.----------

Todas las actividades que integran el objeto social podrán desarrollarse tanto en España como en el extranjero, y podrá la sociedad desarrollarlas por sí mismas o interesándose en las actividades de otras sociedades de análogo objeto cuya fundación o creación podrá promover o en cuyo capital podrá participar. ----------

Artículo 3°- Duración de la sociedad, comienzo de las operaciones y ejercicio social.

1.- La duración de la sociedad será indefinida. ----------

2.- La sociedad dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de su escritura de constitución. ----------

3.- La sociedad cerrará su ejercicio social el 31 de Diciembre de cada año. ----------

Articulo 2°.- El domicilio se fija en el término municipal de **Madrid, Calle Proción 7, Edificio América II, Portal 4, Plantas H, I y J, 28023**, Madrid (España). El Órgano de Administración podrá crear, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias, oficinas, delegaciones y demás dependencias estime conveniente, dentro y fuera de España, así como trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

CAPÍTULO II.

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

ARTÍCULO 5°: El capital social es de un **MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CATORCE EUROS Con Seis Céntimos De Euro** (1.626.314,06 €), y se encuentra totalmente suscrito y desembolsado. Está integrado por **11.215.959 acciones** y está representado por títulos nominativos de **0,145 euros** de valor nominal cada uno, numerados correlativamente del **1 al 11.215.959**, ambas inclusive.

Artículo 6°. Representación de las acciones.

Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la ley e irán firmadas por un administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliendo lo dispuesto en la Ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libre de gastos. ----------

Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener resguardos provisionales, que revestirán la forma nominativa, y que contendrán las menciones exigidas para los títulos definitivos. ----------

En el supuesto de existir acciones sin voto esta circunstancia se hará constar de forma destacada en el título o títulos representativos de la acción. ----------

Artículo 7°. Copropiedad de las acciones.

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona, para el ejercicio de los derechos sociales, que, en ningún caso, será una persona extraña a cualesquiera de ellos. —

Artículo 8°. Derechos de los accionistas en los aumentos de capital.

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda el órgano de administración de la sociedad, y que no será inferior a un mes, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión, sin perjuicio de lo legalmente establecido respecto a la exclusión del derecho de suscripción preferente. ----------

Artículo 9°. Dividendos pasivos.

Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al pago de la porción no desembolsada, ya sea dineraria o no dineraria, en la forma y dentro del plazo que determine el órgano de administración. ----------

Artículo 10°. Acciones sin voto.

La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto por un importe no superior a la mitad del capital social desembolsado. ----------

Los titulares de esta clase de acciones tendrán derecho a percibir un dividendo mínimo anual del cinco por ciento del capital desembolsado por cada acción sin voto, en los términos dispuestos legalmente. ----------

Artículo 11°.- Régimen de transmisión de las acciones

No se podrá directamente vender, ceder, pignorar o directamente transmitir de cualquier forma acciones de la sociedad, íntegra o parcialmente, salvo en los supuestos que expresamente se permitan en estos Estatutos.

No obstante lo anterior: (i) la transmisión de las acciones como consecuencia de una fusión no se sujetara a lo previsto en el presente artículo; y (ii) a efectos aclaratorios, el contenido de este artículo 11 no resultará de aplicación a las transmisiones indirectas de acciones de la sociedad.

Cualquier accionista (en adelante un "Accionista Vendedor") podrá transmitir la totalidad o parte de sus acciones a un tercero, siempre y cuando:

A. dicho Accionista Vendedor ofrezca y negocia de buena fe la transmisión de dichas acciones, a favor de los demás accionistas y en proporción al número de acciones propiedad de los accionistas interesados en la compra de dichas acciones;

B. los demás accionistas renuncien o no ejerciten el derecho a compra la totalidad de las acciones, al precio ofrecido por el Accionista Vendedor, dentro de un plazo de 30 (treinta) días desde la recepción por parte de dicho accionista de una oferta escrita por parte del Accionista Vendedor; y
C. el Accionista Vendedor transmita las acciones a un tercero en el plazo de 3 meses a contar desde la negativa por parte de los otros accionistas a adquirir dichas acciones y el precio pagado por dicho tercero no sea inferior al ofertado por el Accionista Vendedor a los otros accionistas, de acuerdo con lo establecido en el apartado B) anterior.
Cualquier transmisión de acciones a favor de terceros en incumplimiento de lo previsto en el presente artículo se reputará invalida y no producirá efecto alguno para la sociedad.
Estarán excluidas de toda limitación y en consecuencia serán libres las transmisiones de acciones entre sociedades de un mismo Grupo, en el sentido previsto en el articulo 4 de la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.
Cuando se trate de la transmisión por la sociedad de sus propias acciones en autocartera, el órgano de administración podrá decidir si ha lugar, o no, al derecho de preferente adquisición por parte del resto de accionistas. Caso de que la decisión sea la de no haber lugar al ejercicio de ese derecho de preferente adquisición, el órgano de administración podrá enajenarlas libremente.

CAPÍTULO III.

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

SECCIÓN PRIMERA.

JUNTA GENERAL.

Artículo 12°.- Junta General.

Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir, en los asuntos propios que sean competencia legal de ésta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedaran sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

Artículo 13°.- Clases de Juntas.

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Es ordinaria la que debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia, previo cumplimiento, en su caso, de la normativa aplicable al respecto.

Artículo 14°. Convocatoria de la Junta General

Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el órgano de administración.

El órgano de administración podrá convocar la Junta General extraordinaria siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un accionista o accionistas tinulares, de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

Artículo 15.-

Toda Junta General será convocada mediante anuncio en la página web de la sociedad **"www. nalandaglobal.com/accionistas/".** Dicho anuncio expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el Orden del Día y el nombre de la persona o personas que realice la comunicación. Se harán constar en el anuncio las menciones obligaciones que en cada caso exija la Ley o en relación con los temas a tratar.

Artículo 16°.- Derecho de asistencia y representación.

Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a la Junta General.

Los miembros del órgano de administración deberán asistir a las Juntas Generales que se celebren.

El Presidente de la Junta podrá autorizar la asistencia de los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona. que deberá ostentar una de las siguientes condiciones:

A) ser accionista de la sociedad.

B) comparecer como representante legal de una entidad que sea accionista.

C) ser administrador de la sociedad.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, observándose, en lo demás, las disposiciones legales sobre la materia.

La facultad de representación se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley para los casos de representación familiar y de otorgamiento de poderes generales.

Artículo 17°. Constitución de la Junta. Supuestos especiales.

La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean, al

menos, el setenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución, cuando los accionistas presentes o representados, posean, al menos el sesenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. ----------

Artículo 18°. Junta Universal.

La Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten, por unanimidad, su celebración. ----------

ARTICULO 19º[Sin contenido]".

Artículo 20°. Lista de asistentes.

Antes de entrar en el orden del día se formará por el Secretario de la Junta General la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno de ellos y el número de acciones, propias o ajenas, conque concurren. ----------

Al final de la lista se determinará el número de accionistas, presentes o representados, así como importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto. ——

Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta General, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario con el visto bueno del Presidente.----------

La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a soporte informático. En estos casos, se consignará en la propia acta el medio utilizado, y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. ----------

Artículo 21°.- Deliberación y adopción de acuerdos.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. ----------

Los acuerdos se adoptarán por accionistas que representen, al menos, el 60% del capital social desembolsado, salvo disposición legal que exija un quórum superior. Cada acción conferirá un voto. ----------

Se entenderá que vota a favor de las propuestas de acuerdo todo accionista, presente o representado, que no manifieste expresamente su abstención o voto en contra. La aprobación por mayoría quedará acreditada con la simple constatación de los votos en contra o abstenciones que hubiere.----------

Por lo que se refiere al derecho de información del accionista se estará a lo establecido en la Ley.----------

Artículo 22.- Acta de la Junta Certificaciones.
Los acuerdos de la Junta General se consignarán en acta que se extenderá o transcribirá en el libro de actas llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.
El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.
Las certificaciones de los acuerdos serán expedidos por las personas que tengan facultad para certificarlos.
La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales correspondientes corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. En el caso de que haya un Consejo de Administración, también podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil, sin necesidad de delegación expresa.

SECCIÓN SEGUNDA.

ÓRGANO DE ADMINISTRACION.

Articulo 23º.- Estructura del órgano de administración.
La Junta General podrá confiar la administración de la Sociedad a:
i. un administrador único;
ii. administradores que actúen solidariamente, con un mínimo de dos y un máximo de cinco;
[...]
iv. un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

Artículo 24º. Duración.

Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración.

Artículo 25º. Convocatoria, constitución y adopción de acuerdos.

El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde, y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria podrá hacerse por cualquier medio escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación de cinco día desde la fecha de la reunión, salvo en el caso de circunstancias extraordinarias apreciadas por el Presidente, en cuyo caso podrá convocarse el Consejo sin cumplir dicho plazo. ----------

Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente. —

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, al menos, entre presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. ———————————————

No obstante lo anterior, el Consejo quedará, igualmente, válidamente constituido cuando concurran a la reunión, entre presentes y representados, la totalidad de sus miembros. ———————————————

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero, y deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Consejo. ———————————————

Salvo los casos en que la ley exija mayoría reforzada, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes. ———

La votación por escrito y sin sesión será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. ———————————————

ARTICULO 26.- CARGOS DEL CONSEJO

Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y, si lo considera oportuno, uno o varios Vicepresidentes. — "Asimismo nombrará libremente a las personas que hayan de desempeñar los cargos de Secretario y Vicesecretario que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán, cuando proceda, a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la cualidad de Consejero."

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá, en su caso, y si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores, a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General. ———————————————

El Presidente regulará los debates, dará la palabra en el orden en que se pida y dirigirá las votaciones. ———————————————

ARTICULO 27.- ACTAS DEL CONSEJO Y CERTIFICACIONES

Las discusiones y acuerdos del Consejo se consignarán en

acta que se extenderá o transcribirá en un libro de actas, y serán firmadas por el Presidente o por el Vicepresidente, en su caso, y por el Secretario o **Vicesecretario**. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, **en su caso, por el Vicesecretario**, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización del instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario **o Vicesecretario** del mismo, aunque no sea Consejero, de acuerdo con lo legalmente previsto.

Artículo 28°.- Representación de la Sociedad.
En el caso de que la sociedad sea administrada por un Consejo de Administración, el poder de representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al Consejo de Administración forma colegiada y por decisión mayoritaria según lo establecido en los presentes estatutos.

Artículo 29°. Delegación de facultades.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos. total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley. -

El Consejo de Administración podrá, igualmente, nombrar y revocar representantes o apoderados. ----------

ARTICULO 30.- COMISION EJECUTIVA

La Cómisión Ejecutiva estará compuesta por un mínimo de cinco Consejeros y un máximo de siete, designados por el Consejo de Administración de entre sus componentes, para un período igual al que a cada uno le corresponda en dicho cargo de miembro del Consejo.

Presidirá la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración, y actuará de Secretario el que lo sea del Consejo, **o en su caso, el Vicesecretario.**

El Consejo de Administración determinará las reglas para su funcionamiento.

CAPÍTULO IV.

CUENTAS ANUALES.

Artículo 31°. Ejercicio social.

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. ----------

Artículo 32°. Formulación de las cuentas anuales ----------

El órgano de administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General. ----------

Artículo 33°. Aprobación de las cuentas anuales.

La Junta General aprobará las cuentas anuales y resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue

oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones. ----------

El órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley. ----------

CAPITULO V.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

Artículo 34°.- Disolución.

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma. ----------

Cuando la sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograse. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reintegración del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decrete la disolución judicial de la Sociedad. ----------

Artículo 35°. Liquidación.

La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones legalmente establecidas y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento. ----------

CAPÍTULO VI.

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Artículo 36°. Resolución de conflictos.

Sin perjuicio del derecho de impugnación judicial de los acuerdos sociales, todas las cuestiones litigiosas, controversias y reclamaciones que puedan suscitarse entre la sociedad y los accionistas o los accionistas entre sí, derivadas de la operativa social, se resolverán mediante arbitraje de Derecho de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA), de conformidad con los Estatutos y Reglamentos de Procedimiento de la misma. ----------